



SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN
DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL
10070000/CCCA/ABG/TPO/PSV/PCM



MM/13.329

ORD.: N°B32/ 2531 /

ANT.: Of. Ord. N° 171216 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente.

MAT.: Proceso de revisión del D.S. 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales".

SANTIAGO, 11 JUL 2017

DE : MINISTRA DE SALUD
A : MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En atención al ordinario del antecedente, en el que solicita pronunciamiento de este Ministerio, en relación al proyecto definitivo del proceso de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, D.S. N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a continuación informo a usted lo siguiente:

1. De acuerdo a las disposiciones del artículo 72° del Código Sanitario, D.F.L. N° 725 de 1968 del Ministerio de Salud, es facultad de la Autoridad Sanitaria regional vigilar las provisiones o plantas de agua destinadas al uso del hombre, como asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas, que funcionan fuera de las áreas operacionales de las empresas sanitarias.
2. En virtud de lo anterior, es sabido por la Autoridad Sanitaria que sin perjuicio que la inversión de los proyectos de saneamiento rural que abastecen a la población más vulnerable, en su gran mayoría es subsidiada por el Estado, en la etapa de operación y mantención éstos presentan múltiples dificultades, por cuanto sus administradores (comunidad o municipios principalmente), no disponen de los recursos económicos suficientes y las capacidades técnicas necesarias para asegurar la sostenibilidad de estos sistemas en el tiempo.
3. En esta etapa del proceso de la revisión del D.S. 90 de 2000, es importante tener en consideración lo anteriormente señalado, toda vez que las disposiciones de esta norma impondrán a las fuentes emisoras, una serie de exigencias para acreditar el cumplimiento de ésta, que hasta esta fecha no han sido consideradas por los administradores de los sistemas de saneamiento rural y que los obligarán a contemplar recursos económicos y técnicos adicionales, como son: monitoreo mensual al menos del efluente, informe mensual del cumplimiento de la norma dirigido a la autoridad fiscalizadora, equipos y habilitación de lugares de registro para la medición de caudal, monitoreo anual de todos los parámetros de la norma, de acuerdo al punto de descarga, entre otros.
4. Las múltiples dificultades que presentan los sistemas de saneamiento rural en su operación, se ven reflejadas directamente en la calidad de los efluentes generados por las plantas de tratamiento. Por lo que para lograr el cumplimiento del D.S. 90 deberán maximizar sus esfuerzos para mejorar la administración, mantención y operación de los sistemas, tal que, las plantas de tratamiento de aguas residuales produzcan efluentes que cumplan con la calidad impuesta por este proyecto definitivo.

5. Ahora bien, en relación con lo anterior, no se puede dejar de mencionar lo dispuesto por el artículo transitorio de este proyecto definitivo, que establece que las plantas de tratamiento de aguas servidas de los servicios sanitarios sometidos al D.F.L. N° 382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, dispondrán de un plazo de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, para cumplir con los límites establecidos para los contaminantes Nitrógeno total Kjeldahl y Fósforo total. A este respecto, llama la atención que esta flexibilización en el cumplimiento de la norma, sólo sea considerada para los servicios públicos de tratamiento de aguas servidas, y no para los sistemas rurales, toda vez que de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, estos últimos podrían tener las mismas o más dificultades para alcanzar los límites establecidos por esta norma.
6. Consecuentemente con todo lo anterior, se propone otorgar también a los sistemas de saneamiento rural, que funcionan fuera de las áreas operacionales de las empresas sanitarias, un plazo de al menos cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, para cumplir con los límites establecidos para los contaminantes Nitrógeno total Kjeldahl y Fósforo total.
7. Además, respecto de las demás disposiciones de este cuerpo normativo, correspondientes a aquellas relacionadas con la forma de acreditar el cumplimiento de esta norma, como son la implementación de sistemas de medición de caudal, habilitación de cámaras de muestreo, monitoreos de autocontrol, entre otras, se propone otorgar un plazo de cinco años a los sistemas de saneamiento rural que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento se encuentren construidos, operando y con permisos vigentes, para el cumplimiento de las disposiciones mencionadas.
8. Finalmente, en el artículo 36 del proyecto definitivo, se sugiere establecer para los sistemas de saneamiento rural que funcionan fuera de las áreas operacionales de las empresas sanitarias y generan menos de 1.800 m³/mes de aguas servidas tratadas, una frecuencia mensual para el monitoreo de coliformes fecales en el efluente (a lo menos 1 muestra en el mes), y anual para el monitoreo de los demás parámetros establecidos por la autoridad fiscalizadora en el programa de autocontrol (a lo menos 1 día de muestras en el año).
9. Por último, con relación a lo dispuesto en el artículo 51 de este proyecto definitivo, específicamente lo concerniente a las facultades que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, respecto del control de residuos líquidos que se encuentran vinculados a los servicios de las empresas sanitarias, se sugiere aclarar esta disposición, toda vez que no queda claro si ésta se refiere a los residuos industriales líquidos que son descargados a las redes públicas de una empresa sanitaria, que por cierto deben cumplir con el D.S. 609 de 1998 del MOP y no con el D.S. 90 de 2000 del MINSEGPRES, o a los efluentes líquidos de las plantas de tratamiento de las empresas sanitarias, que son descargados a los cursos de agua superficial del territorio nacional.

Saluda atentamente a Ud.,




DRA. CARMEN CASTILLO TAUCHER
MINISTRA DE SALUD

Distribución:

- Ministro del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales y Biodiversidad – Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete Ministra de Salud
- Subsecretaría de Salud Pública
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
- Departamento de Salud Ambiental
- Of. de Partes